



No. 431

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República: [...] *ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública*”;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determina: “*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 5. Dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control.*”;

Que el artículo 383 de la Constitución de la República garantiza: “[...] *el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad.*”;

Que la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo señala: “*El Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado, en días que no son de descanso obligatorio, jornada que podrá ser compensada de conformidad con lo que disponga dicho decreto.*”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo,

DECRETA:

Artículo 1.- Suspender la jornada de trabajo en todo el territorio nacional, para el sector público y privado, el día viernes 26 de junio de 2026.

Artículo 2.- La jornada de trabajo suspendida en el artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, no será recuperable.

Artículo 3.- Durante el día de suspensión de la jornada de trabajo, se garantizará la provisión de todos los servicios públicos como agua potable; energía eléctrica; salud; bomberos; terminales aéreas, terrestres, y, fluviales; y, servicios bancarios. Las máximas autoridades de las instituciones, entidades y organismos del sector público deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.



No. 431

DANIEL NOBOA AZIN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Ministerio de la Producción, Comercio Exterior e Inversiones y Ministerio de Gobierno, en coordinación con todas las entidades e instituciones que por el ámbito de sus competencias y funciones, corresponda.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en los Estados Unidos de América, el 25 de junio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DANIEL ROYGILCHRIST
NOBOA AZIN**

Daniel Noboa Azin

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA